

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Educación y Universidades

5614 Orden de 16 de mayo de 2001 por la que se regula el Procedimiento de Contratación de Profesores Especialistas, a que se refiere el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, establece la figura jurídica del profesor especialista, disponiendo que, para determinadas áreas o materias, se podrán contratar personas vinculadas al ámbito laboral que puedan aportar al alumnado de las enseñanzas de formación profesional específica su especial cualificación.

Igualmente, la disposición adicional decimoquinta, apartados 6 y 7, de la citada Ley Orgánica, en la redacción dada por la disposición final segunda, apartado 3, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, extiende la posibilidad de contratación de ese tipo de profesorado a las enseñanzas artísticas, precisando, además, que podrán ser contratadas, para este tipo de enseñanzas, personas de nacionalidad extranjera.

En desarrollo de los citados preceptos se dictó el Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre (Boletín Oficial del 21 de octubre), por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.

En su virtud, y en uso de las competencias que tiene atribuidas esta Consejería de Educación y Universidades por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio (B.O.E. del 8) y por el Decreto 52/1999, de 2 de julio (B.O.R.M. del 2),

DISPONGO:

PRIMERO. Objeto.

Es objeto de la presente Orden el desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 1.560/1995, de 21 de septiembre (Boletín Oficial del Estado del 21 de octubre), por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas, teniendo en cuenta las adaptaciones del mismo que derivan de la nueva redacción dada a los puntos 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, por el punto 3 de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

SEGUNDO. Enseñanzas afectadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, la determinación de las áreas, materias o módulos para las que se podrá contratar profesores especialistas se realizará, para cada curso escolar, mediante Orden de la Consejería de Educación y Universidades, que tomará en consideración, a tal efecto, el carácter innovador de aquéllas, el grado de especialización adicional que requieran o la necesidad de realizar aportaciones extraordinarias a las mismas.

TERCERO. Requisitos a cumplir por los profesores especialistas.

1. Para la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional específica, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, así como, con carácter excepcional, materias optativas del Bachillerato, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las materias o módulos señalados en el apartado segundo de esta Orden.

2. A los efectos de lo indicado en el punto anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional remunerada durante un período de al menos tres años, anteriores a la contratación como profesor especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrá contratar a personas de reconocida competencia en quienes no concurren estas circunstancias temporales.

3. Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales que, para el ingreso en la función pública docente, exige el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio. No serán de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 del mencionado Real Decreto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en redacción dada al mismo por el punto 3 de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en el caso de las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, se podrá contratar profesores especialistas de cualquier nacionalidad.

5. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, excepcionalmente, se podrá contratar a profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional. La contratación de estos profesores se realizará en las condiciones que se establecen en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden.

CUARTO. Características y límites de la contratación de profesores especialistas.

1. La contratación de profesores especialistas tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, se someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.

2. La contratación de profesores atendiendo a sus méritos relevantes, a la que se refiere el punto 5 del apartado tercero de esta Orden, se realizará con carácter temporal, a tiempo parcial y sometida al régimen de derecho

administrativo, de acuerdo con el procedimiento que se indica en el apartado noveno.

3. La contratación de profesores especialistas de nacionalidad extranjera, a que se refiere el punto 4 del apartado tercero de esta Orden, podrá tener carácter permanente, en cuyo caso se someterá al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendrán la consideración de trabajadores prevista en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A efectos de permiso de trabajo, quedarán sometidos al régimen previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la anterior, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Los contratos temporales de profesores especialistas no podrán extenderse por tiempo superior a un año y podrán prorrogarse, en las condiciones que establezca la Consejería de Educación y Universidades, hasta un máximo de tres años. La contratación de profesores especialistas que ya hubieran prestado servicio durante este plazo máximo requerirá la previa acreditación de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos años, a partir de la fecha en que expiró el contrato anterior.

5. La carga horaria total de los profesores especialistas que presten servicio en un centro no podrá superar, en ningún caso, el cuarenta por ciento de la carga horaria total del centro.

QUINTO. Retribuciones de los profesores especialistas.

El régimen retributivo del profesorado especialista será el que determina el artículo 5 del Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre.

SEXTO. Derechos, obligaciones y funciones de los profesores especialistas.

1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista, además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.

2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos, en lo que les sea de aplicación. En los casos en los que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

3. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el profesorado.

4. Sin perjuicio de lo que se indica en los puntos anteriores, la integración en los órganos del centro docente se realizará en los siguientes términos:

4.1. Participación en los órganos de centros que impartan Formación Profesional reglada:

a) El director, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, adscribirá las enseñanzas impartidas por el profesor especialista a uno de los departamentos de familia profesional, a efectos de programación didáctica y curricular, así como de coordinación global de las enseñanzas adscritas al departamento.

b) Cuando el profesor especialista sea contratado para un curso completo, se integrará en el departamento de familia profesional, con voz y sin voto.

c) Los profesores especialistas formarán parte del claustro y de los equipos docentes de grupo, con voz y sin voto.

d) Los profesores especialistas no formarán parte de los restantes órganos de coordinación pedagógica.

4.2. La participación de los profesores especialistas en los órganos de los centros de enseñanzas artísticas se determinará conforme a la reglamentación específica de dichos centros.

SÉPTIMO. Selección de profesores especialistas. Convocatorias, valoración de candidaturas, reclamaciones y propuestas de contratación.

1. Sin perjuicio de lo que indica el punto 5 del apartado tercero de esta Orden, la selección de personas que hayan de ser contratadas como profesores especialistas se llevará a cabo mediante convocatorias que la Consejería de Educación y Universidades hará públicas cuando se produzca la necesidad de contar con este profesorado. En dichas convocatorias se tendrá en cuenta la experiencia profesional de los participantes, así como su competencia profesional.

2. Los candidatos a ocupar puestos como profesores especialistas solicitarán su participación en el proceso selectivo, mediante instancia ajustada al modelo que se publicará junto con la Orden por la que se efectúe la convocatoria citada en el punto anterior y en el plazo que en la misma se señale.

3. Se acompañará a la instancia documentación que acredite la experiencia profesional del solicitante, así como cuantos documentos considere de interés para una mejor valoración de sus méritos y competencia profesional.

4. En el supuesto de que la Dirección General de Gestión de Personal estime oportuno comprobar la competencia profesional de los candidatos, éstos deberán realizar una prueba teórico-práctica. Dicha prueba será valorada de cero a diez puntos, siendo necesario obtener, al menos, cinco puntos para poder ser seleccionado como profesor especialista.

5. Los méritos referentes a la experiencia profesional de los candidatos serán puntuados de cero a diez puntos, siendo libremente apreciados por la comisión de selección establecida en el apartado undécimo de esta Orden, en función del currículo

profesional del aspirante. Asimismo, la comisión de selección podrá mantener una entrevista con los aspirantes. Dicha entrevista será valorada de cero a cinco puntos, en cuyo caso los méritos referentes a la experiencia profesional de los candidatos serán puntuados de cero a cinco puntos. En cada uno de estos apartados, experiencia profesional y entrevista, para poder ser seleccionado como profesor especialista, se deberá alcanzar una puntuación mínima del 50 por ciento.

6. Finalizado el proceso de valoración, la comisión elaborará una relación de candidatos, ordenados de mayor a menor puntuación, y la hará pública en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación y Universidades.

7. La puntuación, a que hace referencia el punto anterior, será la puntuación alcanzada en la experiencia profesional del aspirante, incrementándose, en su caso, con la obtenida en la prueba teórico-práctica y en la entrevista.

8. Contra dicha relación podrán presentarse reclamaciones en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

9. Examinadas las reclamaciones que se hubieren producido y atendidas, en su caso, la comisión de selección elevará al Consejero de Educación y Universidades la relación de aspirantes seleccionados, con indicación de la puntuación total obtenida, procediéndose a la aprobación de la lista definitiva, mediante la correspondiente Orden.

OCTAVO. Contratación de profesores especialistas.

Los contratos correspondientes se formalizarán en el modelo que se incluye como anexo a esta Orden, si se celebran conforme al punto 2 del apartado cuarto de esta Orden. Los contratos celebrados conforme al punto 3 del apartado cuarto se formalizarán según lo establecido en la legislación que en cada caso les sea de aplicación. De la realización de tales contratos se informará a las organizaciones sindicales.

NOVENO. Propuestas de contratación.

La contratación de los profesores especialistas, a los que se refiere el punto 5 del apartado tercero de esta Orden, en atención a sus relevantes méritos artísticos y profesionales, así como al interés didáctico de su aportación científica, técnica o artística en estas enseñanzas, se realizará a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad o de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, según corresponda, previa conformidad de la Dirección General de Gestión de Personal. La propuesta, que deberá ir acompañada de un historial del profesional que la motiva, deberá argumentar las razones que aconsejan su contratación y las aportaciones que puede realizar al sistema educativo de la Región de Murcia, así como las razones que justifican la excepcionalidad de la no aplicación del procedimiento general establecido en el apartado séptimo de la presente Orden.

DÉCIMO. Régimen de incompatibilidad.

1. En razón de interés público, quienes se encuentren desempeñando puestos en el sector público podrán

colaborar en el ámbito de enseñanzas relacionadas con su área de actividad profesional.

2. Los profesionales citados en el punto anterior deberán obtener, previa y expresamente, la autorización de compatibilidad del órgano competente para otorgarla. Dicha autorización no implicará modificación alguna de la jornada y horario de trabajo del puesto que se desempeñe en el sector público y se condicionará al estricto cumplimiento de los deberes propios del mismo.

UNDÉCIMO. Comisión de selección.

Para la valoración de las pruebas teórico-prácticas, así como para la valoración de los méritos profesionales, a que hace referencia el apartado séptimo de esta Orden, el Consejero de Educación y Universidades nombrará una comisión de selección, que estará formada por:

- El Director General de Gestión de Personal, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
- Dos funcionarios docentes, relacionados con la familia profesional o especialidad.

La comisión de selección podrá proponer la incorporación de asesores especialistas a sus trabajos así como de ayudantes para la realización de funciones técnicas de apoyo, limitándose a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su designación corresponderá al Consejero de Educación y Universidades. Los asesores se limitarán al ejercicio de sus competencias y colaborarán con la comisión de selección exclusivamente en tareas relativas a dicha función asesora.

DUODÉCIMO. Régimen de Seguridad Social.

En la aplicación de régimen de Seguridad Social a los profesores especialistas, se procederá como sigue:

1. Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado o a los regímenes específicos de clases pasivas vigentes en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, continuarán en el régimen que corresponde a su primer puesto o actividad principal, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social por su condición de profesores especialistas.

2. Si, en su primer puesto o actividad principal, el profesor especialista está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o a algún régimen especial distinto de los señalados en el punto 1 anterior, será dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social y cotizará por la situación de pluriempleo.

3. Cuando el profesor especialista no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria en su primer puesto o actividad principal, será dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del

sistema educativo, los funcionarios públicos docentes que estén desarrollando o hayan desarrollado, fuera del ámbito docente, una actividad profesional o que se encuentren cualificados mediante formación diseñada al efecto, podrán impartir los módulos atribuidos a profesores especialistas relacionados con su experiencia profesional no docente si obtienen la habilitación correspondiente.

La Consejería de Educación y Universidades establecerá el procedimiento mediante el cual los funcionarios públicos docentes que así lo deseen, puedan solicitar la habilitación para la impartición de módulos atribuidos a profesores especialistas.

La mencionada habilitación en ningún caso modificará la condición ni el régimen de retribución de los funcionarios.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo

Contencioso-administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 46 de Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida, potestativamente, en reposición ante el Consejero de Educación y Universidades en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Consejero de Educación y Universidades, **Fernando de la Cierva Carrasco**.